

///nos Aires, 25 de noviembre de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** El juez de la instancia anterior dispuso la utilización, como base indubitable, de las firmas de la imputada L. B. G. M. obrantes a fs. 727, 732/734, 735 y 793, en el marco del estudio de la especialidad encomendado al Cuerpo de Peritos Calígrafos (fs. 795/vta. punto II).

Su defensa impugnó dicha decisión (fs. 817/818).

Realizada la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN, expuso agravios el Dr. Juan Seco Pon, del Cuerpo de Letrados Móviles de la DGN. Luego de la pertinente deliberación, nos encontramos en condiciones de resolver.

**II.** Asiste razón a la defensa en cuanto a que, habiéndose negado la imputada a confeccionar un cuerpo de escritura, no corresponde tomar como base de cotejo las rúbricas que inexorablemente debió estampar, tanto por imperativo legal en ocasión de declarar en los términos del artículo 294 del CPPN, cuanto para formular el descargo por escrito que presentó -fs. 732/734, 735vta. y 793/vta.-, o para hacer presentaciones en resguardo de sus derechos procesales (fs. 727/vta.), porque se estaría vulnerando la garantía que resguarda la autoincriminación.

En este aspecto, la utilización de su firma en los actos procesales en los cuales se identificó con su grafía para ejercer su defensa en juicio constituiría una forma ilegítima de vulnerar su negativa para producir prueba que puede ser usada en su contra. De esta manera se lesiona la garantía constitucional en cuestión que protege al individuo de cualquier forma de coacción tendiente a obtener elementos de cargo en el proceso, pese a su negativa.

De aceptarse la postura del magistrado, el Estado estaría condicionando y limitando el ejercicio de la defensa en juicio del indagado (ver de esta sala c. 16727/2014, "F.", del 15/5/2015).

Utilizar los actos del imputado para recolectar evidencias que sustenten la acusación, afecta su autodeterminación y su voluntad (Maier, Julio. To. I, 2ª edición, Bs. As., 2004, pág. 667). Es así que el juez no puede valerse de los "actos de producción", las firmas del imputado al momento de ejercer su defensa en juicio, por cuanto se encuentran amparados por la garantía que impide la autoincriminación (ver C.S. Estados Unidos, en precedente "United States vs Hubbell" 120 S.G. 2037 (2000) y Allen, Ronald y Stunz, William, *Comprehensive Criminal Procedure*, Aspen, Estados Unidos, 2001).

A todo evento y en ese contexto, para contar con una base de cotejo de indubitales deberán procurarse otras constancias en registros públicos o privados.

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 14391/2014/CA3. "G. M., L. B.". Disposición pericial. JI 13.

De acuerdo a lo expuesto, revocaremos la decisión de utilizar como base indubitable de cotejo las constancias de fs. 727, 732/734, 735 y 793.

Por ello, el tribunal **RESUELVE**:

**Revocar** el punto II del auto de fs. 795/vta. y **excluir** como base de cotejo indubitable las constancias de fs. 727, 732/734, 735 y 793.

El juez Mariano A. Scotto, subrogante de la vocalía nro. 10 por resolución de la Presidencia del 26 de junio ppdo., no interviene en el caso por hallarse prestando funciones en la Sala VII de esta Cámara.

Notifíquese y devuélvase. Sirva lo dispuesto de atenta nota de envío.

Mirta L. López González

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

Ana María Herrera  
Secretaria